



**Excmo. Ayuntamiento de Salamanca
Junta Arbitral de Consumo**

EXPTE. Núm. J-69/21

En Salamanca, 1 de junio 2021, constituido el Colegio Arbitral compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE

D. José María Benavente Cuesta.

VOCALES

D^a. Beatriz Rodríguez Arenas, como representante del sector de consumidores.

D. Emilio José Checa Domínguez, como representante del sector empresarial.

Previa citación asisten las partes:

RECLAMANTE

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, DNI XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

RECLAMADO

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, CIF XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

Actúa como Secretaria D^a Ana M^a Hidalgo Armenteros.

RECLAMACIÓN

Resolución de contrato.



**Excmo. Ayuntamiento de Salamanca
Junta Arbitral de Consumo**

El Colegio Arbitral, visto el expediente número J- 60/21 y las alegaciones formuladas por las partes, se pronuncia emitiendo el siguiente **LAUDO**:

ANTECEDENTES

PRIMERO: La reclamante comparece ante esta Junta Arbitral de Consumo con el objeto de detener el pago que actualmente sigue realizando por una máquina de depuración de agua por ósmosis “STAR LINE”. La cuota mensual es de 46,91 € a pagar en sesenta cuotas.

Dicho aparato fue adquirido mediante contrato de compraventa el día 29 de octubre de 2018.

Durante la celebración de la vista, a presencia y sin objeción de la parte demandada, la reclamante ha aclarado que lo que en realidad pretende es la nulidad del contrato, en cuanto ya al tiempo de su celebración disponía de “inteligencia límite”.

SEGUNDO: El vendedor se opone a la reclamación mediante escrito de 25 de mayo de 2021, que se tiene en esta sede por reproducido.

TERCERO: Durante la celebración de la vista la reclamante ha solicitado la práctica de determinadas pruebas sobre el contrato de financiación. Este Colegio considera innecesaria su práctica, habida cuenta que para resolver la controversia basta tener conocimiento del contrato de compraventa.

FUNDAMENTOS

PRIMERO: Con carácter preliminar ha de quedar claro que, aun cuando se resuelve en equidad, han de respetarse los plazos para el ejercicio de las acciones, en este caso de nulidad contractual, ya que son cuestiones de orden público. En este sentido la acción para solicitar la nulidad del contrato no ha prescrito, pues conforme a lo dispuesto en el art. 1301 del Código Civil el plazo para su ejercicio es de cuatro años.

SEGUNDO: Dicho esto, considerando que está acreditado que al menos desde el 21 de abril de 2017 la reclamante tiene reconocida discapacidad del 20% por “inteligencia límite”, para que el contrato de compraventa sea válido debe tener como presupuesto ineludible la observación de todas las garantías exigibles, tanto en lo referente a la información previa como a su propio contenido.



**Excmo. Ayuntamiento de Salamanca
Junta Arbitral de Consumo**

Pues bien, si se observa el contenido del contrato se advierte una confusión grave respecto del precio de adquisición del bien. En el contrato constan dos precios de adquisición, el de venta al público, 2.840 €, y el de la promoción del 20 aniversario, 1.930 €, resultando que si se toma en consideración lo que se refiere en el contrato sobre el importe de cada cuota mensual (46,90 €) a pagar durante sesenta meses, la conclusión a la que se llega es que el precio de adquisición de venta al público incluye el precio de la promoción más intereses por valor de 910 €, que suponen casi la mitad del valor del bien.

Así las cosas, considerando que no es de recibo que los intereses se incluyan de manera velada en el precio de adquisición de la compraventa, y menos cuando la compradora no está en el pleno uso de sus facultades cognitivas, en el ámbito de la equidad en el que se resuelve la presente controversia se declara la nulidad del contrato.

TERCERO: Los efectos de la nulidad del contrato de compraventa no son solo respecto de este contrato, sino igualmente sobre el contrato de financiación, todo ello según lo previsto en los artículos 23 y 26.2 de la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo.

En lo que hace al contrato de compraventa las partes deberán restituirse recíprocamente las prestaciones realizadas, sin que se reconozca a la compradora derecho a deducción alguna sobre los conceptos a que se refiere el art. 23, ya que a ella le es imputable la nulidad.

Sin perjuicio de los efectos que se producirán respecto del contrato con la financiera, los efectos directos de esta nulidad del contrato de compraventa consisten en que la compradora ha de devolver la máquina “star line” y el gripo triple vía, así como los regalos, la cafetera y las tres cajas de café en caso de que no hayan sido consumidas, y la vendedora debe reintegrar a la compradora los 30 € directamente percibidos de ella.

En lo que hace a los efectos indirectos sobre el contrato de financiación, el art. 26.2 de la Ley establece que *“la ineficacia del contrato de consumo determinará también la ineficacia del contrato de crédito destinado a la financiación, con los efectos previstos en el art. 23”*. Por eso, el contrato de crédito al consumo o de financiación celebrado con FINDIRECT se declara igualmente nulo. Consecuencia de ello es que la vendedora debe reintegrar a FINDIRECT el precio de la venta, y la financiera reintegrar a la reclamante el total de las cuotas abonadas.

En virtud de cuanto antecede, este Colegio Arbitral de la Junta Arbitral de Consumo de Salamanca, a su leal saber y entender



**Excmo. Ayuntamiento de Salamanca
Junta Arbitral de Consumo**

ACUERDA

ESTIMAR la reclamación formulada por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx contra xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, y se declaran nulos tanto el contrato de compraventa de 29 de octubre de 2018 de la máquina filtradora de agua “xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx”, como el contrato de crédito al consumo para financiar dicha compra celebrado entre la reclamante y xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx.

Consecuencia de la nulidad de ambos contratos surgen las siguientes obligaciones:

La reclamante deberá devolver a xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx la máquina xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, el grifo triple vía y la cafetera de regalo con las tres cajas de café, estas últimas solo en el caso que no se hayan consumido.

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx deberá reintegrar a la reclamante 30 € y a la financiera xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx el precio recibido por la venta.

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx deberá reintegrar a la reclamante todas las cuotas que haya cobrado con ocasión de dicho contrato.

Todas estas obligaciones deberán cumplirse en el plazo de quince días a contar desde el siguiente a la notificación del laudo.

La reclamante podrá cumplir su obligación de restitución mediante depósito de los productos en esta Junta Arbitral de Consumo.

El presente laudo se adopta por UNANIMIDAD.

Notifíquese a las partes el presente laudo, así como a xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo y que es eficaz desde el día de su notificación, así como que, contra el mismo, cabe acción de anulación de acuerdo con lo previsto en los arts. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.



**Excmo. Ayuntamiento de Salamanca
Junta Arbitral de Consumo**

Y, para que conste, firman el presente laudo los indicados miembros del Colegio Arbitral ante la Secretaria del mismo, en el lugar y fecha señalados al principio.

Salamanca, a 1 de junio de 2021.

**EL PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL
Y ÁRBITRO PONENTE**

Fdo. José María Benavente Cuesta

LOS VOCALES

Fdo. Beatriz Rodríguez Arenas

Fdo. Emilio José Checa Domínguez

Ante mí: La Secretaria del Colegio Arbitral

Fdo. Ana M^a Hidalgo Armenteros